



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: ORLANDO MÁRQUEZ CORONEL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00259-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Decide la Sala, el impedimento manifestado por el Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, en su condición de Magistrado de esta Corporación Judicial, para conocer de la impugnación del auto de fecha 3 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, impetró el señor ORLANDO MÁRQUEZ CORONEL, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La parte accionante formuló demanda de medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A, con la finalidad que cesara la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de bienes de uso público y acceso a la infraestructura pública, a la salubridad, a la salud, entre otros; acaecida por el mal funcionamiento de los manjoles ubicados entre la carrera 19 D y las calles 2 y 8 de los barrios Dunda – Karen, Callejas Norte, Arizona, y Nueva Esperanza del Municipio de Valledupar, los cuales al verter las aguas servidas sobre las calles, generan una contaminación ambiental convirtiéndose en criaderos de mosquitos, cucarachas y roedores que impiden la libre circulación peatonal, agravándose tal situación durante la temporada de lluvias como quiera que los fluidos en comento penetran a las viviendas de los habitantes de dicho sector.

En ese orden, se advierte que el asunto planteado fue asignado por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, quien en auto del 22 de agosto de 2019 inadmitió la demanda, por considerar que el accionante no agotó el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, consistente en el requerimiento previo a las entidades accionadas con el propósito que adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho colectivo invocado como cercenado. Concediéndosele el término de 3 días para que acreditara el cumplimiento de tal cometido, así como para que allegara copia de la demanda

con sus anexos para efectos de surtir la notificación de la misma a la Secretaría de Planeación Municipal de Valledupar.

Así las cosas, al considerar el *A quo* como incumplida por el accionante la orden dispuesta en aquel proveído, mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2019 procedió a rechazar la presente demanda, decisión que se constituye en objeto de revisión ante esta instancia judicial, correspondiéndole por reparto el asunto al Despacho del Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. JOSÉ ANOTONIO APONTE OLIVELLA¹.

Advertido lo anterior, mediante proveído del 1º de octubre de 2019, el titular del Despacho cognoscente en esta instancia procesal, manifestó hallarse impedido para conocer del asunto al considerar configurada la causal de impedimento establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

III.- SOBRE EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL Dr. APONTE OLIVELLA

El Honorable Magistrado, se declaró impedido para conocer del presente caso, aduciendo la existencia de parentesco en segundo grado de consanguinidad, configurado en el hecho que su hermana, quien respondía al nombre de EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELLA se hallaba vinculada al Municipio de Valledupar, a través de contrato de prestación de servicio, desarrollando actividades específicas en el sector salud, circunstancia que lo obligaba a apartarse del conocimiento del caso.

Lo anterior, inspirado en lo prescrito por el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial exprese tal circunstancia de manera anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador, tal y como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así, cada persona que acude a un juzgado o tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El citado artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto, y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

¹ Folio 49 del expediente.

En el caso de autos, el Honorable Magistrado de esta Corporación Judicial, Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, por considerarse incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Artículo 130. Impedimentos y recusaciones.

Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, ha sido declarado ante la Sala el interés directo que le asiste al citado magistrado de esta Colegiatura, en razón a la configuración de existencia de parentesco en segundo grado de consanguinidad, al hallarse actualmente su hermana Emilia Josefa Aponte Olivella vinculada al Municipio de Valledupar (ente asociado a la demanda), a través de contrato de prestación de servicio, desarrollando actividades en el sector salud, por lo que así las cosas, considera esta Corporación que al tenerse como demandada en el caso de la referencia a la Secretaría de Salud del citado ente territorial, pueda verse afectada la objetividad del fallador al momento de adoptar una postura dentro del asunto sometido a consideración, razón por la cual, se procederá a declarar fundado el impedimento manifestado.

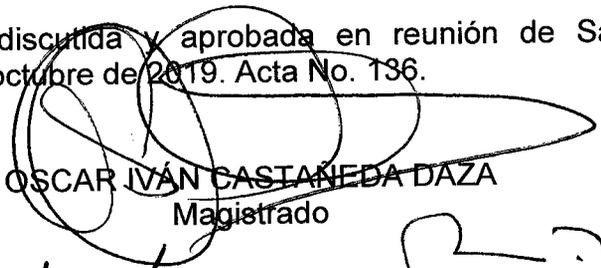
En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE:

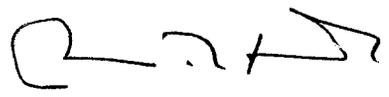
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría vuélvase el expediente al Despacho.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada el día 17 de octubre de 2019. Acta No. 136.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado